



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-021-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo**, incoada el 8 de julio de 2013, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 001-0095567-3; **José Miguel Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2 y **Santiago Rodríguez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0107292-8, con estudio profesional abierto conjuntamente en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: A).- El **Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana**, cuyas generales no constan en el expediente; y B).- La **Policía Nacional de la República Dominicana**, cuyas generales no constan en el expediente; las cuales estuvieron representadas en la audiencia por los **Licdos. Juan José Eusebio y Darwin Marte**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes Voluntarios: A).- 1) **Milagros María Ortiz Bosch**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059673-3; 2) **Ivelisse Prats Ramírez de Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-04501251-2; 3) **Tirso Félix Mejía Ricart**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0086705-0; 4) **Ana María Marcelina Acevedo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1062180-2; 5) **Janet Camilo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1234455-4; 6) **Jean Luis Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0045146-4; 7) **Andrés Alberto Lugo Risk**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4, y 8) **Jesús Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0010105-9, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8; **Sigmund Freund Mena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 001-1146753-6, y **Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8, con estudio profesional abierto conjuntamente en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 852, segunda planta, Distrito Nacional; **B).- 1) Juan Taveras Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0933008-4; **2) Ricardo Peña Acevedo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0075413-4; **3) Rafael Castro Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0018572-8; **4) Roberto Castillo Tió**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726367-5; **5) David Marte Barrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0114762-7; **6) Deligne Alberto Ascención Burgos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0019831-6; **7) Modesto Rosa Reynoso Cuello**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726813-8; **8) Obispo Santos de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0247982-1; **9) José García Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0098405-3; **10) María Estela Luciano Piña**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0011330-4; **11) Agustín Araujo Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0058788-0; **12) Ligia Altagracia de los Santos Candelario Hernández**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0785715-3; **13) Omar Feliciano Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0621713-6; **14) Roberto Alfonso Ramírez Caraballo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1773034-1; **15) Juan Pablo Uribe**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0941230-4; **16) Victoria María Aquino Encarnación**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0292351-3; **17) Ney Rafael García Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0235826-4; **18) Wilfredo Fernando Estrella Caena**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1031105-7; **19) José Germán Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1486627-0; **20) Quintín Ramírez de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0035887-8; **21) Francisco Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1027593-0; **22) Laura Amelia Echavarría Joaquín**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0973296-6; **23) Minerva Altagracia Mejía de González**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0525659-8; **24) José Francisco Matos Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0491915-4; **25) Modesto González Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0241810-0; **26) Feliz Eduardo Núñez Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0056841-8; **27) Sofía Rodríguez Cedano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0504487-9; **28) Luz del Carmen Castro Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0870376-0; **29) Juan Souffront Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0661173-4; **30) Eligio Alfredo Sabino Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0456794-6; **31) Yajaira Amarfi Rosario Charles**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1125593-1; **32) Elupericio Ramírez Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0436375-9; **33) Ramón Antonio Calderón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0462309-5; **34) Winston de Jesús Marte Jerez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059057-9; **35) Ulises del Amparo Aquino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0738643-5; **36) Porfirio Sarmiento**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0269342-1; **37) Ingrid Eunice de León Potters**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0570421-7;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

38) Tomás Obispo Ogando García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0894642-7; **39) María Maribel Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0942409-3; **40) Wendy Mañón González**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1243555-7; **41) Georgina de Jesús de Jesús**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0824241-3; **42) Francisco Guillermo García García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0586646-1; **43) Ramón Vásquez Frías**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0589503-1; **44) Ana Miledy Mejía**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228256-3; **45) Secundino Valdéz Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244476-5; **46) Juana Altagracia Mojica**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0672173-1; **47) Franía Elena Taveras Vásquez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1102339-6; **48) Juan Bautista Villamán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0670127-9; **49) José Constantino Vásquez Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0681297-7; **50) Andrés Nicolás Taveras Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0812595-6; **51) Georgina Mercedes Portes García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0675595-2; **52) José Antonio Cedeño Divison**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0746618-7; **53) Eduardo Franco Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0670429-9; **54) Escarlyn Yakaira Benzan**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113014-2; **55) Isidro Santos Camilo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0715121-9; **56) Luis del Carmen Mauricio Mojica**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0716448-5; **57) Virginia del Carmen Jáquez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 001-0717147-2; **58) Roberto Antonio Castro Gabot**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002232-8; **59) Niurka Gonzales Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0797685-4; **60) Escolático Ramírez Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007167-9; **61) Félix Santiago Zabala Moreta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0682939-3; **62) Simón Bolívar Carvajal Soler**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0047048-3; **63) Eddy Alberto Ayala Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1101675-4; **64) Luis Gerónimo Guzmán Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0803201-2; **65) José Arices Moya Mejía**, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0197345-1; **66) Dionicio de los Santos de los Santos**, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1069418-9; **67) Carina Cedano Rijo**, dominicana mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0029122-8; **68) Huáscar Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519513-5; **69) Antoliano Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; **70) Ramón Emilio Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-001-0634985-5; **71) Mercedes Pichardo Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0770667-3; **72) David Nelson Brito Lozano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0027848-0; **73) Félix Aracena Vargas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142840-7; **74) Fátima Aurora Asenjo Lugo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726284-2; **75) Reyna Iris Aquino**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0769507-4; **76) Concepción Montero de Olivo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1094447-7; **77) Fernanda Mercedes de León Caba**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0786409-2; **78) Bienvenido Brito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0901865-5; **79) Ramona Belarminia Pérez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0027443-0; **80) Sandra Margarita Herrera Brito**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0837879-5; **81) Juan Eduardo Pérez Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639526-2; **82) Nissen Blino Díaz Chicón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0355660-1; **83) Ivelisse Rivera**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0396749-3; **84) Luis Valdéz Veras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0310025-1; **85) Vicente Camacho Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0367778-7; **86) Dolores González G. de Modeste**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0254698-3; **87) Agapito Reyes Pimentel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0924477-2; **88) Fidelina Altagracia Méndez Guzmán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0192429-8; **89) Eduardo Luis Presinal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0407127-9; **90) Johanny Margarita Mateo Peña**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1201158-0; **91) Loida Leonardo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0529496-1; **92) Eladia Medina Reynoso**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0916612-4; **93) Mercedes Pérez Ceballos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0131936-6; **94) Hortensia de Jesús Rodríguez y Reinoso**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107549-7; **95) Nacho Chávez Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146886-4; **96) Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

97) Francisco Javier Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0057126-4; **98) Carlos Marcial Valera Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0004631-9; **99) Moisés Joseph Ovalle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0819805-2; **100) Alfredo Rafael Peralta Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0032077-4; **101) Dalyany Federico Sosa Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0036107-5; **102) Alfredo Rafael Peralta Jiminián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0003237-9; **103) Teófilo Bienvenido Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0005873-9; **104) Juan Francisco Alcequiez Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0010664-8; **105) Francisco Duarte Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 081-0001189-2; **106) Felipe Guzmán López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 136-0009011-5; **107) Miguel Peña Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0038044-8, y **108) Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; **Eduardo Sanz Lovatón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2; **Ramón Hernández Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107960-6; **Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; **Rafael Mejía Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4; **Ángel Encarnación Amador**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3; **Antoliano Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 001-0089174-6; **Huáscar Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519513-5; **Ramón Ernesto Pérez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8, y **Sigmund Freund Mena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6, con estudio profesional abierto conjuntamente en la avenida Abraham Lincoln Núm. 852, segunda planta, Piantini, Distrito Nacional.

Vista: La instancia de apoderamiento con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 9 de julio de 2013, por los **Licdos. Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionante.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 11 de julio de 2013, por los **Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús**, abogados de **Milagros María Ortiz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk y Jesús Vásquez**, intervinientes voluntarios.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria, con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 11 de julio de 2013, por los **Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Ángel Encarnación Amador, Antoliano Peralta, Huáscar Esquea Guerrero, Ramón Ernesto Pérez Tejada y Sigmund Freund Mena**, abogados de **Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reynoso Cuello, Obispo Santos de los Santos, José García Ramírez, María Estela Luciano Piña, Agustín Araujo Pérez y Compartes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Vista: La Ley para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus intereses Núm. 1486, del 28 de marzo del 1938,

Vista: La Ley Núm.133-11, Orgánica del Ministerio Público, del 9 de junio de 2011.

Vista: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 8 de julio de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo**, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, contra el **Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana** y la **Policía Nacional de la República Dominicana**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, sea **ADMITIDA** la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEGUNDO: ORDENAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que el procedimiento para conocer la presente acción de amparo sea declarado de **EXTREMA URGENCIA**, por la gravedad que acarrearía al **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** continuar impedido de sesionar y de ejercer la actividad que constitucionalmente le es conferida, y por tanto, **DISPONER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 párrafo II de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reducir los plazos de procedimiento previstos por ley tomando en cuenta el grado de urgencia. **TERCERO: ORDENAR**, al **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y a la **POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, garantizar el orden público tanto en las inmediaciones del local principal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)** ubicado en la Avenida Jiménez Moya No. 14, como en cualquier otro local en que éste decida celebrar la reunión del CEN, a fin de que se proteja el libre ejercicio de los derechos de los miembros del PRD y la convivencia pacífica dentro del referido centro ante la inminencia de otro atentado como el ocurrido en fecha 27 de febrero de 2013, de conformidad con lo que manda el artículo 255 de la Constitución, para así garantizar el derecho fundamental a la libertad de asociación, reunión y organización del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Accionante. **CUARTO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones. **QUINTO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constituciones y sus modificaciones”. (Sic)*

Resulta: Que el 11 de julio de 2013, **Milagros María Ortiz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luis Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk y Jesús Vásquez**, representados por los **Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda en intervención voluntaria por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. **SEGUNDO: DECLARAR NULA** la acción de amparo interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano por falta de sujeto jurídico, toda vez que el Ministerio de Interior y la Policía Nacional carecen de personería jurídica y son una dependencia de la administración central del Estado que depende del Presidente de la República, por lo que no dependen ser objeto de demanda alguna. **TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE** y sin renuncia a la anterior conclusión, **DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción de amparo, en razón de que el objeto de la misma ya fue juzgado por la sentencia TSE- Núm. 005-2013. **CUARTO: MAS SUBSIDIARIAMENTE** y sin desistir de los anteriores **pedimentos, RECHAZAR** la presente acción de amparo por improcedente, infundada y carente de base legal, por (i) no haber un “derecho fundamental conculcado” ni una amenaza a su “Pleno goce y ejercicio”; (ii) la alegada amenaza no proviene del Ministerio de Interior y Policía ni de la Policía Nacional; (iii) los hechos invocados, no constituyen amenazas a derechos fundamentales; (iv) admitir la misma sería un verdadero atentado a los derechos fundamentales a la libertad de asociación y de reunión y a derechos adquiridos de los intervinientes. **QUINTO: MAS SUBSIDIARIAMENTE AÚN, SUSPENDER** la celebración de cualquier*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*reunión del Comité Ejecutivo Nacional hasta que sea juzgada la acción de amparo interpuesta por los intervinientes en fecha cuatro (04) del presente mes por ante este mismo Tribunal Superior Electoral. **SEXTO:** Mas subsidiariamente todavía y sin desistir de los anteriores pedimentos, **DISPONER** el acceso y la participación de los intervinientes en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional que convocara el presente del partido. **SEPTIMO: Compensando** las costas en razón de la materia". (Sic)*

Resulta: Que el 11 de julio de 2013, **Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa Reynoso Cuello, Obispo Santos de los Santos, José García Ramírez, María Estela Luciano Piña, Agustín Araujo Pérez y Compartes,** representados por los **Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Ángel Encarnación Amador, Antoliano Peralta, Huáscar Esquea Guerrero, Ramón Ernesto Pérez Tejada y Sigmund Freund Mena,** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda en intervención voluntaria por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. **SEGUNDO: DECLARAR NULA** la acción de amparo interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano por falta de sujeto jurídico, toda vez que el Ministerio de Interior y la Policía Nacional carecen de personería jurídica y son una dependencia de la administración central del Estado que depende del Presidente de la República, por lo que no dependen ser objeto de demanda alguna. **TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE** y sin renuncia a la anterior conclusión, **DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción de amparo, en razón de que el objeto de la misma ya fue juzgado por la sentencia TSE- Núm. 005-2013. **CUARTO: MAS SUBSIDIARIAMENTE** y sin desistir de los anteriores pedimentos, **RECHAZAR** la presente acción de amparo por improcedente, infundada y carente de base legal, por (i) no haber un “derecho fundamental conculcado” ni una amenaza a su “Pleno goce y ejercicio”; (ii) la alegada amenaza no proviene del Ministerio de Interior y Policía ni de la Policía Nacional; (iii) los hechos invocados, no constituyen*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*amenazas a derechos fundamentales; (iv) admitir la misma sería un verdadero atentado a los derechos fundamentales a la libertad de asociación y de reunión y a derechos adquiridos de los intervinientes. **QUINTO: MAS SUBSIDIARIAMENTE AÚN, SUSPENDER** la celebración de cualquier reunión del Comité Ejecutivo Nacional hasta que sea juzgada la acción de amparo interpuesta por los intervinientes en fecha cuatro (04) del presente mes por ante este mismo Tribunal Superior Electoral. **SEXTO: Mas subsidiariamente todavía y sin desistir de los anteriores pedimentos, DISPONER** el acceso y la participación de los intervinientes en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional que convocara el presente del partido. **SEPTIMO: Compensando** las costas en razón de la materia”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de julio de 2013, comparecieron los **Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, José Miguel Vásquez y Eduardo Jorge Prats**, en representación de la parte accionante; los **Licdos. Juan José Eusebio Martínez y Darwin Marte**, en representación de la parte accionada; los **Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada, Sigmund Freund Mena y Darío de Jesús**, en representación de **Milagros Ortiz Bosch y Compartes**, intervinientes voluntarios; y los **Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Ángel Encarnación Amador, Antoliano Peralta Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero, Ramón Ernesto Perez Tejada y Sigmund Freund Mena**, en representación de **Juan Taveras Hernández y Compartes**, intervinientes voluntarios; quienes concluyeron de la manera siguiente:

Lic. Sigmund Freund Mena, en representación de la parte interviniente voluntaria, Milagros Ortiz Bosch y Compartes: “Hay una segunda intervención voluntaria de ocho (8) personas de la que vamos a desistir, en razón de que no pudimos obtener los respectivos poderes de representación”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Libra acta a las partes del desistimiento dado en audiencia con relación a la intervención voluntaria de Milagros María Ortíz Bosch, Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Tirso Félix Mejía Ricart, Ana María Marcelina Acevedo, Janet Camilo, Jean Luís Rodríguez, Andrés Alberto Lugo Risk y Jesús Vásquez”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: **PRIMERO:** *Que en cuanto a la forma, sea ADMITIDA la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* **SEGUNDO: ORDENAR,** *de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que el procedimiento para conocer la presente acción de amparo sea declarado de EXTREMA URGENCIA, por la gravedad que acarrearía al PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) continuar impedido de sesionar y de ejercer la actividad que constitucionalmente le es conferida, y por tanto, DISPONER, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 párrafo II de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reducir los plazos de procedimiento previstos por ley tomando en cuenta el grado de urgencia.* **TERCERO: ORDENAR,** *al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, garantizar el orden público tanto en las inmediaciones del local principal del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) ubicado en la Avenida Jiménez Moya No. 14, como en cualquier otro local en que éste decida celebrar la reunión del CEN, a fin de que se proteja el libre ejercicio de los derechos de los miembros del PRD y la convivencia pacífica dentro del referido centro ante la inminencia de otro atentado como el ocurrido en fecha 27 de enero de 2013, de conformidad con lo que manda el artículo 255 de la Constitución, para así garantizar el derecho fundamental a la libertad de asociación, reunión y organización del Accionante.* **CUARTO: ORDENAR** *la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del artículo 90 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones. **QUINTO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constituciones y sus modificaciones”. (Sic)*

La parte accionada: “Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, sobre procedimientos Constitucionales, que establece la inadmisibilidat, cuando la Acción resulte notoriamente improcedente, como lo es el caso de la especie. De manera Subsidiaria sin renunciar a las conclusiones incidentales anteriores: Segundo: Declarar inadmisibile la presente Acción de amparo por el efecto de la cosa juzgada mediante sentencia de este honorable tribunal Núm. 005-2013, específicamente numeral séptimo del lero. de febrero del corriente año, ya que una acción con la triple identidad de partes, causa y objeto, se rechazó exactamente el mismo pedimento que hoy se vuelve a plantear ante este honorable tribunal. Sin Renunciar a nuestras conclusiones anteriores: Tercero: Declarar inadmisibile la presente Acción de amparo por no haber encausado de manera correcta al Estado Dominicano en la cabeza del Procurador General de la República, en violación a lo establecido en la Ley 1486, sobre representación jurídica del Estado, toda vez que conforme la ley y la jurisprudencia constante los ministerios de estado carecen de personalidad jurídica y con la presente acción de amparo se nos ha colocado en una situación de indefensión o violación al derecho de defensa. De manera más subsidiariamente aun sin renuncia a las conclusiones incidentales vamos a referirnos al fondo: Rechazar la presente acción de amparo por improcedente mal fundada y carente de base legal, en atención a las siguientes razones: 1.- Porque no existe peligro de violación a derecho fundamental alguno por parte del Ministerio de Interior y Policía o la Policía Nacional que es lo que da razón a la acción de amparo; 2.- Porque no existe en nuestro ordenamiento jurídico dominicano ningún amparo preventivo, no existe en la ley, si se refieren a medidas precautorias que es lo que se señala la ley en artículo 86, esto se debe plantearse en el curso de una acción principal, lo cual no es el caso de la especie o si se refieren a un amparo de cumplimiento contemplado en el artículo 104 de la Ley 137-11, esta solo aplica cuando una autoridad se ha negado a cumplir con la función que la ley le otorga y tampoco es el caso de la especie, ni el Ministerio de Interior y Policía, ni la Policía Nacional se ha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*negado jamás a cumplir con su deber, pero mucho menos se le ha solicitado formalmente; y **Tercero:** Porque resulta totalmente improcedente, carente de todo asidero jurídico, solicitar por la vía el amparo a una institución pública cumplir con el mandato que la ley y la Constitución le han otorgado como bien ya se ha pronunciado este tribunal al respecto”. Hacemos reservas. (Sic)*

Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de la parte interviniente voluntaria, Juan Taveras Hernández y Compartes: “**Primero:** Admitir la presente demanda en intervención voluntaria por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. **Segundo:** Declarar nula la acción de amparo interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano por falta de sujeto jurídico, toda vez que el Ministerio de Interior y la Policía Nacional carecen de personería jurídica y son una dependencia de la administración central del Estado que depende del Presidente de la República, por lo que no dependen ser objeto de demanda alguna. **Tercero:** subsidiariamente y sin renuncia a la anterior conclusión, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en razón de que el objeto de la misma ya fue juzgado por la sentencia TSE- Núm. 005-2013. **Cuarto:** Mas subsidiariamente y sin desistir de los anteriores pedimentos, rechazar la presente acción de amparo por improcedente, infundada y carente de base legal, 1. Por no haber un derecho fundamental conculcado ni una amenaza a su Pleno goce y ejercicio; 2. La alegada amenaza no proviene del Ministerio de Interior y Policía ni de la Policía Nacional; 3. Los hechos invocados, no constituyen amenazas a derechos fundamentales; 4. Admitir la misma sería un verdadero atentado a los derechos fundamentales a la libertad de asociación y de reunión y a derechos adquiridos de los intervinientes. **Quinto:** Mas subsidiariamente aún, Suspender la celebración de cualquier reunión del Comité Ejecutivo Nacional hasta que sea juzgada la acción de amparo interpuesta por los intervinientes en fecha cuatro (04) del presente mes por ante este mismo Tribunal Superior Electoral. **Sexto:** Mas subsidiariamente todavía y sin desistir de los anteriores pedimentos, disponer el acceso y la participación de los intervinientes en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional que convocara el presente del partido. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Reiteramos todas nuestras conclusiones al fondo, que se rechacen todos los pedimentos de inadmisión e incidentales y al fondo presentados tanto por los accionados como por los intervinientes voluntarios”. (Sic)

La parte accionada: “Ratificamos todas nuestras conclusiones y pedimos el rechazo de la réplica presentada por los accionantes y sobre la intervención la dejamos a la soberana apreciación del Tribunal”. (Sic)

Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de la parte interviniente voluntaria, Juan Taveras Hernández y Compartes: “Ratificamos nuestras conclusiones leídas y nos adherimos a todas las conclusiones del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que de manera principal, la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundamentada en los motivos siguientes: **a)** porque de conformidad con las disposiciones del artículo 138 de la Constitución y los artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 1486, sobre representación del Estado, el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional deben estar representados por la Procuraduría General de la República; **b)** porque la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11; **c)** porque existe el efecto de la cosa juzgada, en virtud de la sentencia TSE-005-2013, numeral séptimo de su dispositivo; **d)** por no haber encauzado al Estado Dominicano en la persona de la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que, por su lado, **Juan Taveras Hernández y Compartes**, intervinientes voluntarios, propusieron las conclusiones incidentales siguientes: **a)** la nulidad de la presente acción de amparo por falta de sujeto jurídico, en razón de que el Ministerio de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interior y Policía y la Policía Nacional no tienen personería jurídica, toda vez que son una dependencia de la administración central del Estado, ya que dependen directamente del Presidente de la República; **b)** la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que la misma ya fue juzgada mediante la sentencia TSE-005-2013.

Considerando: Que el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”*; en efecto, en virtud de las disposiciones del texto legal precedentemente citado, todas las excepciones, sean estas de incompetencia o de nulidad, deben ser presentadas antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de que las mismas sean declaradas inadmisibles o irrecibibles.

Considerando: Que el texto legal previamente citado no solo establece el orden en que deben ser propuestas las excepciones y los medios de inadmisión, sino que, además, prevé el orden en que dichas excepciones y medios deben ser respondidas; en efecto, de conformidad con lo preceptuado en el texto legal comentado, las conclusiones incidentales deben ser respondidas en el orden siguiente: **1ero.)** Las excepciones, sean estas de incompetencia, de nulidad o declinatorias; **2do.)** los medios de inadmisión, y **3ero.)** si hay lugar, responder el fondo del asunto; por tanto, procede que este Tribunal examine primero la excepción de nulidad propuesta por los intervinientes voluntarios.

I.- Con relación a la excepción de nulidad:

Considerando: Que los intervinientes voluntarios sustentan la excepción de nulidad contra la presente acción de amparo, alegando que: *“el Ministerio de Interior y Policía y la Policía*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional no son sujetos jurídicos, pues carecen de personería jurídica". Sobre este particular es oportuno señalar, que la representación del Estado en cualquier proceso está contenida en la Ley para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus intereses Núm. 1486, del 28 de marzo del 1938, en la Ley Núm.133-11, Orgánica del Ministerio Público y en la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; que en el presente caso la parte accionada, el **Ministerio de Interior y Policía** y la **Policía Nacional**, estuvo debidamente representada en la audiencia por los abogados, **Licdos. Juan José Eusebio y Darwin Marte**, lo que demuestra que se ha cumplido con el mandato legal; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta por los intervinientes voluntarios, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; que esta motivación vale sentencia, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

II. Con relación a la inadmisibilidad de la presente acción:

Considerando: Que tanto la parte accionada como los intervinientes voluntarios propusieron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por varias razones, sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y por la solución que se dará al presente asunto, este Tribunal examinará el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, fundamentado en las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que en el presente caso se trata de una acción de amparo preventivo, la cual está prevista en el artículo 72 de la Constitución, cuando indica que el amparo procede para *“la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados **o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares**”*; que, además, el amparo preventivo está previsto en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 65 de la Ley 137-11, cuando señala que “*la acción de amparo será admisible (...) contra todo acto u omisión (...) que en forma actual o inminente (...)*”; que, en efecto, el amparo preventivo es el mecanismo procesal instaurado para obtener una tutela judicial efectiva ante la amenaza de conculcación o vulneración de los derechos fundamentales.

Considerando: Que en lo relativo al amparo preventivo, el tratadista **Fabián Omar Canda** sostiene que: “*El amparo es un proceso que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal o de los particulares, que lesiona o amenaza lesionar con inminencia un derecho. De este requisito se desprende que el amparo procede sólo en el caso de haberse producido la lesión constitucional al derecho, con el objetivo de restituirlo *in natura* o en el supuesto de una amenaza de daño inminente (amparo preventivo); que el juicio de amparo constituye un remedio excepcional, cuyo objeto se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta Estatal o del particular manifiestamente ilegítima; por tanto, para que el amparo preventivo sea admisible es indispensable que el daño alegado por el accionante no solo sea actual, sino también cierto; que el uso prematuro del amparo preventivo solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. En suma, el amparo preventivo procederá cuando el amparista logre acreditar un daño cierto, concreto, actual (o inminente) a un derecho fundamental del cual es titular. No procede, en cambio, cuando el agravio es conjetural o hipotético, no inminente (es decir, situado en un futuro no inmediato) o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad”.* (**Fabián Omar Canda**, Requisitos de Procedencia de la Acción de Amparo Individual)

Considerando: Que la parte accionante procura con su acción, en esencia, que se ordene al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional de la República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizar el orden público tanto en las inmediaciones del local principal del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como en cualquier otro local en que este decida celebrar la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), a fin de que se proteja el libre ejercicio de los derechos de los miembros del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y la convivencia pacífica dentro del referido centro, ante la alegada inminencia de otro atentado como el ocurrido en fecha 27 de enero de 2013, de conformidad con lo que manda el artículo 255 de la Constitución Dominicana, para así garantizar el derecho fundamental a la libertad de asociación, reunión y organización del accionante.

Considerando: Que ha sido juzgado por este Tribunal, criterio que se reitera en esta oportunidad, que “de conformidad con las disposiciones del artículo 255, numeral 4 de la Constitución de la República y el artículo 25, literales c) y g) de la Ley Núm. 96-04, de la Ley Institucional de la Policía Nacional, son funciones de la Policía Nacional, entre otras: mantener la paz interior, el orden público y social y la seguridad pública; así como también vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas y parques, como aquellos centros y establecimientos que por su interés lo requieran; en consecuencia, resulta evidente que la petición de los accionantes en este sentido carece de asidero jurídico, en razón de que lo solicitado a este Tribunal constituye una obligación Constitucional y legal de los accionados”. (Sentencia TSE-005-2013, del 01 de febrero de 2013)

Considerando: Que más aún, al examinar la pretensión del accionante, este Tribunal ha comprobado que la misma contiene las características propias de un amparo de cumplimiento, por cuanto la misma procura obtener una decisión mediante la cual se ordene a la parte accionada cumplir con la obligación Constitucional y legal puesta a su cargo, de mantener la paz y el orden público, sin que el accionante cumpliera en este caso con el procedimiento previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11; que para el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

caso del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la referida ley impone la obligación al accionante de exigir previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie; que todo lo anterior denota aún más la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

Considerando: Que antes de este Tribunal avocarse a determinar la admisibilidad o no de la acción de amparo que ha sido presentada por el accionante, es preciso referirnos a los requisitos de procedencia de la acción de amparo en sentido general, desde el punto de vista Constitucional y en ese sentido, este Tribunal comparte y hace suyo el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que ha establecido lo siguiente: *“Para que proceda un amparo constitucional debe existir infracción por una acción u omisión a una norma constitucional, sea ésta realizada mediante desconocimiento, mala praxis o errada interpretación de normas legales o sub-legales, siempre que ella enerve el goce y ejercicio pleno de un derecho o garantía constitucional”*. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 828/2000 de 27/07. Recaída en el caso: Seguros C.A. y otros)

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ciertamente, tal y como lo propone la parte accionada, la acción de amparo que nos ocupa se encuentra afectada de inadmisibilidad, en virtud de que la misma resulta notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, por las razones siguientes: **a)** la misma procura que tanto la Policía Nacional como el Ministerio de Interior y Policía procedan a mantener y garantizar el orden público respecto de un evento con fecha incierta que supuestamente pretende realizar el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** (la reunión de su Comité Ejecutivo Nacional (CEN); **b)** luego de haber examinado los argumentos expuestos por los accionantes, así como también, después de valorar los documentos probatorios aportados por estos, hemos comprobado que hasta el momento de la interposición de la presente acción de amparo, no se ha producido ninguna lesión o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes; **c)** la presente acción de amparo básicamente persigue que se ordene a la parte accionada cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; sin embargo, respecto a dichas obligaciones, el Tribunal ha comprobado, que la parte accionante no ha demostrado que exista la negativa de los accionados, para cumplir con el citado mandato legal puesto a su cargo, lo cual es otro factor adicional que conlleva aún más la notoria improcedencia de la acción que ha sido presentada por el accionante.

Considerando: Que la parte supuestamente agraviada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, alega que las amenazas de vulneración a sus derechos fundamentales provienen del ex-presidente **Hipólito Mejía Domínguez** y sus seguidores, estableciendo como precedente de dicha inminencia las acciones y los hechos acontecidos el 27 de enero del 2013, sin embargo, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no dirigió su acción en contra de éstos; por tanto, este Tribunal no puede tomar ninguna decisión al respecto, en razón de que ello implicaría una violación al derecho de defensa de **Hipólito Mejía Domínguez** y compartes, toda vez que los mismos no han sido puestos en causa



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como accionados o agraviantes para el conocimiento del presente proceso; que en consecuencia, este Tribunal Superior Electoral tiene la obligación de proteger los derechos de todas las partes envueltas en el presente caso.

Considerando: Que sumado a todo lo dicho precedentemente, es oportuno señalar que la parte accionante no ha podido acreditar ante este Tribunal la inminencia a la vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual es un requisito indispensable para que el amparo preventivo sea admisible; tampoco ha podido demostrar el accionante que el alegado peligro de conculcación a sus derechos provenga de la parte accionada; en efecto, la vulneración alegada por la parte accionante, en este caso particular, es conjetural, especulativo e hipotético y por tanto, no inminente, lo que constituye una falta de prueba, que produciría su rechazo.

Considerando: Que en lo relativo a la intervención voluntaria presentada por **Juan Taveras Hernández y Compartes**, en virtud de la solución dada al presente caso, la misma debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; valiéndose de estos motivos de decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile la Acción de Amparo preventivo incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, contra el **Ministerio de Interior y Policía** y la **Policía Nacional**, por ser notoriamente improcedente de conformidad a lo previsto en el artículo 70, ordinal 3) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales; en razón, de que la parte accionante no ha establecido el lugar, ni la fecha en que será realizada la asamblea del Comité Ejecutivo Nacional, ni ha puesto en causa al supuesto agravante de acuerdo con las disposiciones del artículo 82 de la Ley 137-11, además, el **Ministerio de Interior y Policía** y la **Policía Nacional** no se han negado al cumplimiento de su misión establecida en los artículos 255 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04. **Segundo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso. **Tercero:** Declara las costas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-021-2013, de fecha 11 de julio del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General